

SI dos Oydores vieren visto vn pleyto de menor quantia, y le remitieren, el Presidente y Oydores nombren otro en discordia, y los dos conformes hagan sentencia. l. 26.

*Lo que cerca del ver los pleytos se dispone y trata en otros titulos, es lo siguiente.*

30.

**E**L Presidente se a de hallar a la reuista de los pleytos comenzados en la Audiencia por nueva demanda, con tres Oydores por lo menos, como queda dicho en el titulo del Presidente, que es el primero deste libro.

NO es necesario que se halle a la vista de los pleytos de menor quantia quando se vieren en reuista, aunque se ayan comenzado en la Audiencia, como queda dicho en el mismo titulo, y se dize en vna cedula deste.

TAMPOCO es necesario que el Presidente se halle a la reuista de los pleytos Ecclesiasticos retenidos en la Audiencia, como se dize en el dicho titulo del Presidente, y en el titulo segundo del libro primero destas Ordenanças.

LOS pleytos de Hidalguias en reuista se an de ver con quatro Oydores, conforme a la nueva orden que se contiene en el titulo de los Alcaldes de los Hijosdalgo, que es el 11 deste libro.

DE LO Concejo de la Mesta se a de ver cada principio de mes vn pleyto en cada vna de las salas, como se refiere en las cedula contenidas en el titulo quinze del libro primero destas Ordenanças.

PARECIENDO necesario al Presidente que los Oydores vean pleytos con los Alcaldes, lo puede proveer: y los Oydores los an de ver. Cedula 3. tit. deste lib. fo. 330.

DE LO

TITULO

DE LO

DE LO

# TITULO

## QUARTO DE LAS ORDENANZAS QUE PRESIDENTE Y OYDORES AN DE

guardar cerca de la determinacion y

votos de los pleytos.

**Cedula para que tres votos conformes de toda conformidad hagan sentencia.**

Concor. l. 43.  
tit. 5. lib. 2. re-  
copil. T ay pro-  
mision de la se-  
ñora Reyna do-  
ña Juana, que  
mãda a la Au-  
diencia de Ciu-  
dadreal cõpla  
esta que se dio  
a la de Valla-  
dolid, a 17. de  
Enero, de 1505  
que està en las  
ordenanças vie-  
jas fo. 22.



LOS REY, E LA

REYNA, Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la noble villa de Valladolid. Vimos la consulta que nos embiastes con ciertos articulos y dudas, concernientes al buen regimieto y gobernacion de essa nuestra Audiencia, y a la expedicion de negocios, y pleytos q̄ a ella vienē. Lo qual todo visto por los del n̄ro Cõsejo, y praticado cõ el dicho n̄ro Presidẽte, y cõ nos cõsultado: Fue acordado, q̄ deuiamos mandar proueer cerca della en la forma siguiẽte. **¶** Primeramente, a lo q̄ dezis tener duda cerca de la ordenaçã q̄ habla del numero de los votos q̄ son necessarios para determinacion de los pleytos, por quales y quãtos se deue determinar el pleyto quando ay diuersidad en los votos, si auiedo tres votos, o mas, cõformes de toda cõformidad, en absolver, o en cõdenar, o en pronũciar de otra qualquier manera: y auiedo otros votos cõtrarios y diuersos en mayor numero de personas, los quales se podiã cõcordar entresi, o con los otros q̄ son cõformes de toda cõformidad en alguna parte, o calidad, si se deue determinar el tal pleyto por los dichos tres votos, o mas que

que son conformes de toda cõformidad? o por los otros que parecen contrarios, o diuerfos, pues en aquella parte, o calidad en que conciertan se pueden conformar? Y nos suplicastes y pedistes por merced lo mandassemos declarar. **Q**A esto vos respondemos, que (segun el tenor y palabras de la dicha ordenança) la dicha ordenança està clara, y que se deue pronunciar la sentẽcia, y determinarse el tal pleyto por los tres votos, o mas, que fueren conformes de toda conformidad. Y esto vos respondemos, que se guarde assi en el caso suyo dicho, como en otros semejantes. Dada año de mil y quinientos y quatro.

**Cedula para que la sentencia que dieren Presidente y Oydores de tres mil marauedis abaxo, confirmando, o reuocando sentencia de los Alcaldes del crimen, sea auida por reuista.**

2.

**D**ONA Juana por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leon, &c. A vos el Presidente y Oydores de la mi Audiencia que reside en la nombrada y grã ciudad de Granada, salud y gracia. Sepades que a mi es hecha relacion, que en los pleytos que ante vosotros van por via de apelacion de los Alcaldes de essa Audiencia, que son de tres mil marauedis abaxo, days y pronunciays dos sentencias en vista, y en grado de reuista: y que a esta causa a las partes que litigan se siguen muchas costas y gastos, lo qual diz que se podria escusar, mandando que la sentencia que por vosotros fuesse dada sobre las dichas causas, reuocando, o confirmando la sentencia que por el Alcalde de essa Audiencia fuere dada, sea auida por grado de reuista (como lo dispone la ordenança de Medina, en las apelaciones que vienen de los Alcaldes de mi corte, para ante los del mi cõsejo) o como la mi merced fuesse. Lo qual yo mandè ver, y praticar a los del mi Consejo, y por ellos visto, y consultado cõ el Rey mi señor y padre, porque de abreuiarse los dichos pleytos viene mucho prouecho y vtilidad a las partes que litigan: Fue acordado, q̃

Z 2 deuia

*el voto y conformancia  
de tres conformes de  
tres mil marauedis abaxo  
reuerente effecto y cõformancia  
sean reuocados o confirmados  
y p̃hat. cap. l. 5. th. 5. lib.  
recop. de la vna sentencia  
fuere contra oca u de reuoc.  
en d. b. l. 2. th. lib. 2.  
cap. 2. r. 6. th. 6. d. l. 1.  
art. 11. lib. 6. d. l. 1.  
vease la l. 9. que es cap. 25.  
tit. 17. lib. 4. d. l. 1. vna  
recop. y la cedula  
la siguiente.  
in collectanea ad cap. l. 1.  
art. 11. lib. 6. n. 2. = l.  
tr. dubitatis. in an. d. l. 1.  
num. 11. d. l. 1. y en  
guia p̃. de Puden. en  
condon. se auer de p̃. de  
ad. v. l. conform. en  
d. l. conform. d. l. 1. d. l. 1.  
am. g. l. 1. d. l. 1. p̃. de  
l. d. l. 1. d. l. 1. p̃. de  
d. l. 1. d. l. 1. p̃. de  
d. l. 1. d. l. 1. p̃. de  
d. l. 1. d. l. 1. p̃. de  
d. l. 1. d. l. 1. p̃. de*

*aplicati donec vbi determinata q̃. Para auer sentencias auer se auer p̃. de  
voto conform. de tres conformancia sin para o delante = determinar  
seria q̃ siendo diuerso se p̃. d. l. 1. en alguna p̃. de. r. 1. l. 1. g.  
y con esta p̃. de al d. l. 1. q̃ en derecho cono. l. 1. d. l. 1. con. v. l. 1. g.  
y con esta p̃. de al d. l. 1. q̃ en derecho cono. l. 1. d. l. 1. con. v. l. 1. g.*



Don Hernando. Y sus suplicas en referencias de los 43 como se especifica  
dada por puestas. i al dho. Ruy Gonzalez el pleyto se dicitamente por lo  
de la conformidad; con q. cosa lo que dho. q. Pudiese tener lugar attendido

ley 43. en el dho. pto  
mina dice q. q. q.  
citatis q. q. q.  
vicio ante la dho.  
dho. la qual dho.  
cead ra con lo dho.  
cion serba q. q.  
lia fuer m. aya. lio  
do Nacion la dho.  
de que se ley se  
vian fuer q. q.  
bre q. fuer q. q.  
Mag. q. q. q.  
interim de la dho.  
mpa se p. q. q.  
Nall. q. q. q.  
rente i q. dho. fol 20  
Don. q. q. q. a la  
dho. dho. q. q. q.  
de que con lo dho. 3. t.  
de la dho. q. q. q.  
26 alabuelo q. q.  
m. q. q. q.  
Tomando por  
cession lo  
mismo q. q. q.  
ran q. q. q. p. q.  
fido; con q. q. q.  
a vlla m. q. q.  
vicio q. q. q.  
P. q. q. q.  
m. q. q. q.  
v. q. q. q.

LIBRO SEGUNDO, TITULO III.

deuia mandar dar esta mi carta para vosotros en la dicha ra-  
zon; y yo tuuelo por bien. Y por la presente mando, que la  
sentencia que por vosotros fuere dada sobre las dichas cau-  
sas que fueren de hasta los dichos tres mil marauedis, y den-  
de a yuso, confirmando, o reuocando la sentencia que por  
los dichos Alcaldes fuere dada, sea auida por grado de re-  
uista. Y mando a vos los dichos mi Presidente, y Oydo-  
res que asi lo guardeys y cumplays de aqui adelante, y que  
contra el tenor y forma de lo en esta mi carta contenido,  
no vayades, ni passedes: y no fagades ende al. Dada en la  
noble ciudad de Seuilla, a doze dias del mes de Abril, año  
del Nacimiento de nuestro Salvador IESV Christo, de  
mil y quinientos y onze años. YO EL REY. Yo Lope  
Conchillos secretario de la Reyna nuestra señora la fize es-  
creuir por mandado del Rey su padre. Conde Alferez. Fer-  
dinandus Tello Licenciatus. Doctor Caruajal. El Doctor  
Palacios Ruuios. Licenciatus Aguirre. Doctor Cabrero. Re-  
gistrada Licenciatus Ximenez. Castañeda Chanciller.

Carta para que de las sentencias que dieren Presidente y  
Oydores confirmando, o reuocando sentencias de los  
Alcaldes del crimen, de seys mil marauedis, y  
dende abaxo, no aya suplicacion, y  
sea auida por reuista.

**D**ON Carlos por la diuina clemencia, Empera-  
dor semper Augusto, Rey de Alemania, Doña  
Juana su madre, y el mismo Don Carlos por la  
misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, &c.  
A vos el Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y  
Chancilleria que reside en la nombrada y gran ciudad de  
Granada, salud y gracia. Sepades que a nos es fecha rela-  
cion, que los pleytos que ante vosotros van por via de ape-  
lacion de los Alcaldes de essa Audiencia, que son de seys mil  
marauedis y dende abaxo, days y pronunciays dos senten-  
cias en vista y en reuista: y que a esta causa a las partes que li-  
tigan se les siguen muchas costas y gastos, lo qual diz que se  
podria

Concor. l. 9.  
tit. 17. lib. 4.  
recopil.



podria escusar mandando que la sentencia que por vosotros fuese dada sobre las dichas causas confirmando, o reuocando la sentencia que por el dicho Alcalde de essa Audiencia fuese dada, sea auida por grado de reuista, como lo dispone la ordenança de Medina en las apelaciones que vienen de los Alcaldes de mi corte, para ante los del nuestro Consejo. Lo qual visto y praticado por los del nuestro Consejo, y consultado con la Emperatriz y Reyna, nuestra muy cara y muy amada hija y muger (porque de abreuiarse los dichos pleytos viene mucho prouecho y vtilidad a las partes que litigan:) Fue acordado, que deuiamos mandar dar essa nuestra carta para vosotros en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Y por esta nuestra carta mandamos, que la sentencia que por vosotros fuere dada sobre las dichas causas, que fueren hasta los dichos seys mil marauedis, y dende abaxo, confirmando, o reuocando la sentencia que por los dichos Alcaldes fuere dada, sea auida por grado de reuista. Y mandamos a vos el dicho Presidente y Oydores que assi lo guardeys y cumplays de aqui adelante, y que contra el tenor y forma de lo en esta carta contenido, no vays, ni pafseys: y no fagades ende al. Dada en la villa de Madrid, a siete del mes de Septiembre, año del Señor, de mil y quinientos y treynta años. YO LA REYNA. Yo Iuan Vazquez de Molina secretario de sus Cesarea Catholicas Magestades la fize escreuir por mandado de su Magestad. Io. Compostellanus. Licenciatus Aguirre. Acuña Licenciatus. Doctor Corral. Licenciatus Giron. Licenciatus Montoya. Registrada el Bachiller Iofre. Martin Ortiz por Chanciller.

*Carta para que en los pleytos de seys mil marauedis abaxo la sentencia primera dela Audiencia sea auida por de reuista, confirmando, o reuocando las de los Alcaldes della, o de las justicias ordinarias desta ciudad, y de dentro de las ocho leguas.*

4.

Concor. l. 9.  
titu. 17. li. 4.  
recopil.

**D**ON Carlos por la diuina clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, Doña Juana su madre, y el mismo Don Carlos por la qual el o meismagracia, Reyes de Castilla, de Leon, &c. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, salud y gracia. Sepades que a nos es hecha relacion, que en los pleytos que ante vosotros van por via de apelacion de los Alcaldes de esta Audiencia, y de las otras nuestras justicias de esta ciudad, y de ocho leguas alrededor, que son de seys mil marauedis abaxo, days y pronunciais dos sentencias en vista y reuista: y que a esta causa a las partes que litigan se siguen muchas costas y gastos: lo qual diz que cessaria mandando que la sentencia que por vosotros fuese dada sobre las dichas causas, reuocando, o confirmado la sentencia que por el Alcalde de esta Audiencia, o por las otras justicias fuere dada, se executasse, sin dar lugar a suplicacion. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y con nos consultado: Fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Y por esta nuestra carta mandamos, que la sentencia que por vosotros fuere dada sobre las dichas causas que fueren hasta los dichos seys mil marauedis, y dende abaxo, confirmando, o reuocando sentencia que por qualquier de los Alcaldes, o de los otros juezes y justicias de esta ciudad de Granada, y de ocho leguas alrededor fuere dada, se cumpla y execute, sin que de ella aya suplicacion en grado de reuista. Y mandamos a vos los dichos Presidente y Oydores que assi lo guardeys, y cumplays de aqui adelante, y que contra el tenor, y forma de lo en esta nuestra carta contenido, no vays, ni passeys: y no fagades ende al. Dada en la villa de Madrid, a veynte y quatro dias del mes de Diziembre, año del Señor de mil y quinientos y treynta y quatro. YO EL REY. Yo Francisco de los Cobos, Comendador mayor de Leon, secretario de sus Cesarea Catholicas Magestades la fize escreuir por su mandado. Io. Cardinalis. Doctor Guevara. Acuña Licenciatus. Doctor Corral. Doctor Montoya. El Licenciado  
MOC  
Leguiza

Leguizamo. Doctor Escudero. Registrada Martin de Vergara. Martin Ortiz por Chanciller.

**5.**  
*Carta de los Señores del Consejo, para que embie su voto el Oydor promovido a otra parte, en los pleytos que ouiere visto en la Audiencia.*

**M**V Y. Reuerendo señor, y Señores. En el Consejo se vio lo que V. Ms. escriuieron sobre la duda que tienen, si el Licenciado de la Corte à de dar aora su voto en los pleytos que à visto en essa Audiencia. Y porque (segun lo que se acostumbra a hazer en este Cõsejo, y en las Audienciãas reales) à de dar su voto en las causas que à visto, aunque le muden el cargo, le escreuimos que luego embie a V. Ms. el voto de lo de Andeualo, y de los otros processos que vio en essa Audiencia, y no dexò su voto. De Toledo, a treynta y vno de Otubre, de mil y quinientos y veynete y cinco años. Esta señalada de seys señales de los Señores del Consejo. Y dize en el sobre escripto lo siguiente. Al muy reuerendo señor, y Señores, el Presidẽte y Oydores de la Audiencia de Granada.

Concor. l. 46.  
 y 47. tit. 5. li.  
 2. recop.

**6.**  
*Cedula para que los Oydores llamados para residir en la Corte dexen los votos de qualesquier pleytos que ouieren visto.*

**L**A REYNA. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia que reside en la villa de Valladolid. Porque soy informada, que algunos de los Oydores de esta Audiencia que è mãdado que vengan a residir en nuestra corte, se escusan de votar, o dexar sus votos en los processos q̄ tienen vistos en essa Audiencia. Y como quier que antes de aora estè proueydo y mãdado que los pleytos q̄ tuieren vistos, los voten: pero porque no tengan escusa de escusarse de ello, por esta mi cedula mãdamos, que los Oydores de essa Audiencia que aora està mandado que vengan

Concor. l. 47.  
 tit. 5. lib. 2. re  
 copil.



que residir en nuestra corte, y en los pleytos que tienen vistos antes que se partan, y os dexen los votos dellos. Y lo mismo mando que se haga de aqui adelante quando se ofreciere semejante caso, y que vosotros lo hagays así guardar y cumplir. Fecha en Madrid, a onze de Julio, de mil y quinientos y veynte y ocho años. YO LA REYNA. Por mandado de su Magestad, Iuan Vazquez.

Concor. l. 46.  
tit. 5. lib. 2. re-  
copil.

*Cédulas de su Magestad, para que los votos que oniere dexado por escripto el Oydor muerto valgan, como si los diessen ausentes, o proueydos.*

Concor. l. 46.  
tit. 5. lib. 2. re-  
copil.

YO LA REYNA. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia que reside en la villa de Valladolid. Visto que me escreuistes sobre y cerca de los votos que dio por escripto el Licenciado Ifunça nuestro Oydor que fue de esta Audiencia, en los pleytos que tenia vistos que penden en esta Audiencia, sobre que os embie a mandar lo que en esto se deue hazer. Y porque vosotros sabeys y estays informados de lo que en esta Audiencia otras vezes se a hecho, y acostumbrado a hazer, y de lo que conuiene que en esto se haga: y conocida la persona y letras del dicho Licenciado Ifunça, acordè de vos lo tornar a remitir, para que entre vosotros pratiqueys, y determineys en este caso lo que de justicia se deue hazer y conuenga para la buena determinacion de los negocios. Y porque este proueydo en los casos que de aqui adelante succedieren desta calidad: embiadme relacion particular de lo que viere des que conuiene que se prouea, porque visto, embie a mandar lo que en ello se deua hazer: y juntamente cõ vuestro parecer me embiad los motiuos que para ello tuviere des. Fecha en la ciudad de Auila, a quinze dias del mes de Junio, de mil y quinientos y treyntra y vn años. YO LA REYNA. Por mandado de su Magestad, Iuan Vazquez.

Concor. l. 47.  
tit. 5. lib. 2. re-  
copil.

YO LA REYNA. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia que esta y reside en la villa de Valladolid.

Vi

Visto que me escriuistes cerca de los votos que el Licenciado Ifunça dexò por escripto: lo qual mande ver en el nuestro Consejo: y mande que los procesos que vio el dicho Licenciado en la sala que residia juntamente con los Oydores de su sala, y diò su voto y parecer a vos el dicho Presidente al tiempo que se partio de Valladolid, y fue traydo al nuestro Consejo de las Indias (aunque despues falleciò, antes de firmar y pronunciar las sentencias) que valgan los votos, y se junten para hazer sentencia. Lo mismo mando que se haga de los votos que diò el dicho Licenciado en los procesos remitidos de vna sala a otra, que valgan, y se junten con los otros para sentenciar. Y me parece bien lo que escreuis, y cosa conueniente a la buena expedicio de los negocios, que de aqui adelante los votos del Oydor que muriere, y los dexare por escripto valgan, como si los diessen Oydores ausentes, o proueydos para otro oficio: y quiero y mando, que se haga assi de aqui adelante en essa Audiencia, y lo guardays y cumplays, y fagays guardar y cùplir. Fecha en Auila, a nueue de Septiembre, de mil y quinientos y rreynnta y vn años. YO LA REYN A. Por mandado de su Magestad, Juan Vazquez.

*W. Secuela  
seguinte.*

**Cedula para que los votos que se hallaren en los estudios y casa del Oydor que falleciere, no valgan, aunque esten firmados, o rubricados en los memoriales, o los aya dado ya en pleytos o pleytos remitidos: saluo en los autos que se ouieren proueydo o oviere en voz, y estuieren señalados, o escriptos por el Relator, o escriuano de camara.**

**EL REY.** Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Sabed que por parte del Presidete y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Valladolid, nos à sido fecha relacion, que en el estudio del Licenciado Ariença, Oydor que fue en ella, se auia hallado algunos memoriales de pleytos vltos, y en algunos

al margē puesta la resoluciō de su voto escripto y rubricado de su mano. Y en otros escripto de su mano el parecer, y no rubricado. Y en otros memoriales se hallaua el decreto de negocios faciles y prouisiones q̄ se dauā al relator al tiēpo de la vista, y le escriuia a la margē del memorial del escriuano de camara q̄ guardaua sala: y en los dichos decretos, en vnos puso su rubrica, y en otros no. Y tābien se auia hallado vn quadero de votos que en vna ausencia auia dado al Presidente de aquella Chancilleria, y buuelto, le auia cobrado, en que auia algunos negocios por votar. Suplicandonos mandassemos ordenar lo que se deuia guardar en el dicho caso, y otros semejantes. Sobre lo qual por vna nuestra cedula mandamos al Presidente y Oidores de la dicha nuestra Chancilleria de Valladolid, que los votos de pleytos puestos en los memoriales dellos que se dieron al dicho Licenciado Atiença, o en otros papeles suyos, aunque estuuiessen firmados, o señalados de su letra no valiesse, ni los que dexò cerrados y sellados quando estuuò ausente, o impedido ( auiendolos buuelto a tomar, y quedados con ellos) aunque se hallassen cerrados, como los dexò. Y en los pleytos remitidos en que ouiesse dado su voto, aunque despues se hallasse en su casa firmado, o señalado de su letra, toda via no valiesse. Y auiedo se dado auto, o sentencia in voce, por el que presidio en la sala, y señalado por el escriuano de camara, o Relator, o escripto de su letra, se sentenciassè con el. De manera que en todos los casos que nos consultaron (fuera deste vltimo) no valiesse los votos del dicho Licenciado Atiença, ni demas Oidores de la dicha nuestra Chancilleria que los ouiesse dexado, o dexassen: lo qual assi guardassen, cumpliesse y executassen. Y porque nuestra merced y voluntad es que en esta nuestra Chancilleria (ofreciendose semejante caso) se guarde lo suso dicho: Fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien: Por la qual vos mandamos, que en casos semejantes que en esta nuestra Chancilleria se ayan ofrecido, y ofrecieren, guardeys y cumplays lo de suso declarado: y contra su tenor y forma dello, no vays, ni passays en manera alguna. Fecha en el Pardo, a veynte y tres dias del mes de

Nouiem-